

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134**

Fecha: 01/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00794	Ordinario	ESPERANZA QUESADA ROCHA	JAVIER CABRERA PADRON	Auto niega medidas cautelares RELEVA DEL CARGO AL CURADOR AD LITEM	31/10/2022		
41001 31 05002 2019 00577	Ordinario	JUAN SEBASTIAN LIZARAZO FIERRO	JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES	Auto de Trámite TENER POR NO VALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00405	Ordinario	ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00408	Ordinario	WILTON RIVERA MANCHOLA	RAMIRO MACHOLA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00414	Ordinario	LIBARDO YASNO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00415	Ordinario	LUIS ARNETH ALVIRA ALVIRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00416	Ordinario	JOSE ALIRIO SEMANATE HURTADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00417	Ordinario	FRNANDO TRUJILLO POLANIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00418	Ordinario	DIANA MARCELA LOSADA RAMIREZ	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00419	Ordinario	MIREYA BELTRAN CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00420	Ordinario	LEONAR FABIAN OROZCO EULEGEL	CARLOS ANDRES GARCIA SABI, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Auto Electronic	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00422	Ordinario	MARIA CRISINA VANEGAS PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00423	Ordinario	CONSTANZA GOMEZ IRIARTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	31/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00428	Ordinario	ORLANDO VASQUEZ ALARCON	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00430	Ordinario	BERTHA INES TAPIAS VALENZUELA	OLIVA YUNDA PAVA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00431	Ordinario	BEATRIZ SALAZAR RAMIREZ	ISABEL MORENO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00432	Ordinario	SILVIA PUENTES VARGAS	MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO	Auto acepta impedimento ASUME CONOCIMIENTO, EXHORTAR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00433	Ordinario	NIDIA DUSSAN QUIROGA	JADER ALBERTO VILLAMIL HURTADO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00434	Ordinario	INGRID PAOLA PERDOMO GUARNIZO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto admite demanda	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00437	Ordinario	INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00438	Ordinario	MARIA LORENA GOMEZ PUENTES	VANESSA ANDREA MOLINA GARCIA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00441	Ordinario	OSCAR FERNANDO MENZA CHAVARRO	MAGENTA LTDA.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00442	Ordinario	JORGE HUMBERTO MARTINEZ DELGADO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto admite demanda	31/10/2022		
41001 31 05002 2022 00446	Ordinario	SIXTO AURELIO FIERRO MEDINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS SUBSANAR	31/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 01/11/2022**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ESPERANZA QUESADA ROCHA
Demandado: PRODUCTOS LA MIA SASA SAS y de manera solidaria contra las personas naturales BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN y JAVIER CABRERA PADRÓN
Radicación: 41001-31-05-002-2015-00794-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA “DECRETÓ el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que adelanta ESPERANZA QUESADA ROCHA, en contra del aquí demandado, PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., NIT. 900.499.449-1 y los señores, JAVIER CABRERA PADRÓN, y BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN el cual se tramita en esa Sede Judicial, bajo el Radicado 41001-31-05-002-2015-00794-00”. Esta instancia judicial se abstiene de tomar nota del embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 00594 de 17 de febrero d 2022² toda vez que el proceso de la referencia corresponde a un proceso ordinario y por lo tanto no obran dineros por embargar a la fecha.

Por otro lado, a folio 70 del expediente físico se evidencia auto que designa a la abogada LUZ STELLA CASTAÑO CASTAÑEDA como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia; quien fue enterada de la designación mediante telegrama³No. 0340, sin embargo a la fecha no se ha pronunciado respecto de la comunicación, sin embargo, en aras de agilizar las etapas procesales faltantes y en armonía con la ley 2213 de 2022, se relevará CASTAÑO CASTAÑEDA y en su lugar se designará a la profesional SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ como curadora ad litem de los demandados PRODUCTOS LA MIA SASA SAS, BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN y JAVIER CABRERA PADRÓN.

¹ PDF 003 del Expediente Digital

² PDF 002 del Expediente Digital

³ Fol. 84 del PDF 001 del Expediente Digital

Al respecto, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé: *“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1° ABSTENERSE de tomar nota del embargo de remanente

2°RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la abogada LUZ STELLA CASTAÑO CASTAÑEDA

3° DESIGNAR como nuevo curador ad litem a la abogada, Dra. SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.146 y Tarjeta Profesional No. 215.912 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones al correo que denuncio silviajamillosanchez@gmail.com

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

201500794

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtyQclAMCuBKuJshsM_nswEBdsRCZiwSxRKhp4IT13CnOA?e=1KKbkM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4b9d3a2574a94460fd955f07e62f6fce3753ea6522551742041323c540127**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN SEBASTIAN LIZARAZO FIERRO
Demandado: MONICA ANDREA SERRANTO CORREA y
JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00577-00

I.- ASUNTO

Proveer sobre la notificación del auto admisorio de la demanda y de emplazamiento de los demandados.

II CONSIDERACIONES

2.1 El apoderado de la parte allego las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico¹ a los demandados y en defecto de su validez que sean emplazados².

Como las diligencias de notificación personal mediante mensaje de datos incumplen con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, pues no se allego acuse de recibido de este, por lo que, se tendrán por invalidas y así se declarará.

2.2 De otro lado, la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados lo cual es improcedente por cuanto aun se puede surtir válidamente el acto de notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte accionada que denunciara.

Iterase que por dicha forma de notificación se requiere el envío del auto admisorio, demanda y anexos mediante mensaje de dato enviado entre otros medios, a través del correo electrónico, con acuse de recibido del respectivo mensaje o correo electrónico que es enviado, anotando, que el uso de esta tecnología es de fácil acceso mediante las empresa de servicios postal físico tradicional, que actualmente, prestan también el servicio postal digital.

¹ Archivo 004

² Archivos 004 a 010

Ahora bien, en caso que el actor manifieste o considere que el correo electrónico de la parte demandada que inicialmente denunciara no lo fuere o este errado, así debe indicarlo al juzgado para los efectos procesales pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por NO validas la diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la accionada según lo motivado.

2° DENEGAR por improcedente la solicitud de la parte actora de emplazar a los demandados conforme a lo motivado.

3° REQUERIR a la parte actora para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas dispuestas en la ley.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20190057700

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIQSpjNN7hAiGIIdU_q0nXYBUg1yZPNyMjEJe_e37WjwLg?e=6y8pjk

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72de5ff6dcc1e3571c363ecd24801dc11e6e0da2f4463b9d0927d01b32e89c7f**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ORLANDO JOSÉ CASTRO BENAVIDES, CARLINO GÓMEZ RAMÍREZ Y JAVIER LEONARDO PUENTES VARGAS.
Demandado	LA SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. – COVEN-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00405-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- En los elementos facticos de la demanda, no se establece el lugar de ejecución del contrato de trabajo.
- Se omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la accionada o el documento que haga sus veces, según lo contemplado en el numeral 4 del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-
- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

- EL poder es insuficiente, al tenor del artículo 74 del CGP, al establecer que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, estableciéndose la necesidad de identificarla clase de proceso, las partes y, cuando más, la causa y su fin genéricamente enunciado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220040500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDaMI1ea0ZLjv0DxqVuHQwBFAaxZvuuuWE5cE5-dZZ9nw?e=8Ajtup

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f87cbdde140b61bb2665c1b3d2f93950413c6f8b1ea4d52007edfffd8d56de5**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia Proceso Ordinario Laboral
Demandante WILTON RIVEROS MANCHOLA.
Demandado RAMIRO MANCHOLA COLLAZOS.
Radicado 41001-31-05-002-2022-00408-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. Se establecen pretensiones declarativas, condenatorias, pero en algunas ocasiones no existe coherencias entre estas, por ejemplo, dentro de las dos categorías reseñadas, no se establece ningún tipo de relacionada con la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero en la cuantificación económica realizada, se determina el monto de una indemnización por pérdida de capacidad laboral parcial.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte actora d conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión antedicha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° RECONOCER personería al abogado, Dr. Camilo Andrés Muñoz García, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220040800

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/
lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/
EqQYzO3Mlr9Fq4j12jsLdnYB5m_ljKqbVjZYLnT8mIWqA?e=wA2PjK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQYzO3Mlr9Fq4j12jsLdnYB5m_ljKqbVjZYLnT8mIWqA?e=wA2PjK)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1748dab339475f77fa303a0804527bc7ded02456d58d84f9f4f95c811ac951**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LIBARDO YASNO SANCHEZ.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00414-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- No se evidencia la reclamación administrativa presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA, según lo ordenado por el artículo 6 del CPTSS.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se adjunta el relaciona la dirección de correo electrónico del demandante.
- Las pruebas individualizadas con los numerales 4,5,6,7 y 8, no fueron aportados con el escrito de la demanda, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS.
- Las pruebas referencias en el 1 del acápite de pruebas, resultan ilegibles, por ello, se deberá proceder a remitir los documentos en reproducción fotostática de mejor calidad.

- Omisión de remitir a la accionada, la demanda y sus anexos, de forma simultánea a su presentación mediante correo electrónico o físico.
- El registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía del accionante que fuera allegada es ilegible.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte actora de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión antedicha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220041400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksNxRhe79PrJFvsjZU4J8BwBBa_uiKFrHUphTqgxM5SQ?e=n6d4Ix

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c9ac0684e7da214a11801a8f652936aaa92139410908e96b5440705b259a16**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUIS ARNED ALVIRA ALVIRA.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00415-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se adjunta la dirección de correo electrónico del demandante.
- La prueba individualizada en el numeral 8, no fue aportada con el escrito de la demanda, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS.
- Omisión de remitir a la accionada, la demanda y sus anexos, de forma simultánea a su presentación mediante correo electrónico o físico.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte actora de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión antedicha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220041500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eui7naMz_HIGp9I1GeazOFoBDWzXWq8TPEqGfCaFfk0hMw?e=WPoOrZ

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b2f0fdb1d7a234319223e50c00a98c145bb49ed947fc99ba9f43492655b670**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JOSÉ ALIRIO SEMANATE HURTADO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00416-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se adjunta el relaciona la dirección de correo electrónico del demandante.
- Las pruebas individualizadas en los numerales 8 y 9, no fueron aportadas con el escrito de la demanda, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS.
- Omisión de remitir a la accionada, la demanda y sus anexos, de forma simultánea a su presentación mediante correo electrónico o físico.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte actora de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión antedicha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220041600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhN9JTkVCpZlqiPg_Ef-IOgB3wLq7QP-Ug-cHhW2fBu8mA?e=Er9sDh

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162d59daef28187661c77be4707ed8f979e695af45a6626b734c6b886f2a8306**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	FERNANDO TRUJILLO POLANIA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00417-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se adjunta el relaciona la dirección de correo electrónico del demandante.
- La prueba individualizada en el numeral 7, no fueron aportadas con el escrito de la demanda, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS.
- Omisión de remitir a la accionada, la demanda y sus anexos, de forma simultánea a su presentación mediante correo electrónico o físico.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte actora de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión antedicha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220041700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em8gR12g33pOiwJrVBF1MjQBXOPkxvkSG07v-59ElvVoxw?e=5ZGxyh

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a83faab0ffae69f0503dec4172efc5dfb3026dfeea883ed7481deb299b8a1a7**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	DIANA MARICELA LOSADA RAMÍREZ.
Demandado	LA SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. – COVEN-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00418-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Modificar la redacción de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales; no obstante, los elementos facticos de libelo están redactados como si se tratara de una relación laboral.
- Se omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la accionada o el documento que haga sus veces, según lo contemplado en el numeral 4 del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-
- En el poder otorgado es insuficiente, no se tiene certeza de la validación del poder por parte del poderdante.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se relacionan unas que no se adjuntaron y se allegaron otras, que no se relacionan en el escrito inicial.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220041800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElglaoF9QINAg_ZkpaDclOwBP7T7o0R2qd3sTJ3A5LEL9g?e=k4hfmI

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a084fe275147fe04b4884a77d2a8047e50f31dfeed63bf7dff64250257374640**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Mireya Beltrán Castro.
Demandado	Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00419-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- El poder que se adjuntó al escrito inicial está incompleto, adoleciendo del acápite de las firmas, presentaciones y validación de estas.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220041900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-Hwjw11BxAoBmyO4aMDfoBojNd_6EH-h107x3s5U1zWA?e=xjN2mi

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e391680235fc16e93279850d4a530f8ba58e9507340fb6d60716bbeac90c1d4e**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LEONAR FABIAN OROZCO EULEGELO
Demandado	Carlos Andres García Zabi en calidad de propietario del establecimiento de comercio "AUTO ELECTRONICA Y CODIFICACIÓN.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00420-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. Se establecen pretensiones declarativas, condenatorias, pero en algunas ocasiones no existe coherencias entre estas, dentro de las dos categorías reseñadas, no se establece ningún tipo de indemnización, pero en la cuantificación económica realizada, se determina el monto de la sanción por la omisión en la consignación de cesantías.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte actora d conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión antedicha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° RECONOCER personería al abogado, Dr. José Martin Torres Cabrera, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220042000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6I9D9SmtRPh_zvCWaUhZoBy07sqK9CFSXwE7n7gEsG-Q?e=v9awzu

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505c56ce002ab49f110f175cf3ccc1eddbec8f00d126b86b242bd30338a72871**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARÍA CRISTINA VANEGAS PERDOMO
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00422-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- y a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA en calidad de Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Carlos Alberto Polania Penagos identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y portador de la tarjeta profesional No. 119.731 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220042200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egc35fMpQcVDvxXk0rEv5FYB850IkDBKwpLhIW1jqf-SHA?e=ruiidM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f848e83d785ca1a7d875e334d77839351041f749b9f31e8c31a7144b30e42e3a**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CONSTANZA GÓMEZ IRIARTE
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00423-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el tramite legal para procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- y a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA en calidad de Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Carlos Alberto Polania Penagos identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y portador de la tarjeta profesional No. 119.731 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220042300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBSBqu1KApNkXiesCTStPcBmgZoQYtNBubC6LUCPn8wRO?e=49v17X

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5e77babc67c46b2f35311521491ef96c8b702230fc90993d162d68e76cbee**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ORLANDO VASQUEZ ALARCON
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00428-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar un poder conferido en debida forma con nota de presentación personal ante Notario, Oficial Judicial o Juez, o de haber sido remitido del correo electrónico del poderdante al correo electrónico de la apoderada judicial o al buzón electrónico del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D2LXCM
20220042800

[41001310500220220042800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/41001310500220220042800)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a976f800288a6a8d09884c7349dad8bd98aa229719404328f31ec5f7c26a55d8**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	BERTHA INES TAPIA VALENZUELA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES OLIVA YUNDA PAVA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00430-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar un poder suficiente pues el conferido es contra solo del Departamento del Huila cuando según las pretensiones también debe ir dirigido en contra de la señora Oliva Yunda Pava dado que con ella eventualmente se compartiría la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del causante Héctor José Cardozo Tavera.
- Omisión de dirigir la demanda en contra de la señora Oliva Yunda Pava según lo antedicho.
- Omisión de allegar la prueba documental que señala debe ser solicitada a distintas autoridades pues en vez de ello debió adjuntarlas a la demanda o en su defecto el derecho de petición por la cual las solicita.
- Falta de claridad de las pretensiones puesto pretende una cuota parte de la pensión de sobreviviente comentada, pero en el acápite de la cuantía señala que *“la pretensión de la presente demanda es por el 100% de la mesada pensional”*.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D2LXCM
20220043000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQXAvkATLdJu09KYra5LnoBQ3cVSOv4NmNEudcDdlATyQ?e=28y4Ub

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b30ad8774cfb065f50eca6eefa9361b97b862c7363c239338eec7c73b4d026**
Documento generado en 31/10/2022 10:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	BEATRIZ SALAZAR RAMIREZ
Demandado	ISABEL MORENO
Radicado	41001-31-05-002-2022-00431-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar un poder suficiente pues en el allegado no se indica de forma clara el asunto objeto del litigio (asunto de controversias de contratos de trabajo, pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones) y en contra de cual persona va dirigido.
- Falta de claridad en el hecho 2 pues en el se consignaron dos supuestos facticos, el primero sobre la remuneración y el segundo sobre la terminación del contrato de trabajo, cuando deben ir de forma separada.
- Falta de claridad en el hecho 3 pues en el se dice dos supuestos facticos, el primero con la prestación personal en un horario y el segundo con el cumplimiento de labores sin ser disciplinada.
- Falta de claridad en el hecho 4 pues en el se indica que la actora laboro 3 años y 2 meses , así como tambien, 3 años y 3 meses.
- Falta de claridad en el hecho 5 pues la actora señala que se le dejo de cancelar *“los demas emolumentos estipula la ley como derechos del trabajador”* sin especificar cuáles.
- Falta de claridad en el hecho 8 pues en el se cuantifica lo adeudado por conceptos de reajuste salarial *“junto a las prestaciones sociales no canceladas”* sin especificar cuales.
- Falta de claridad en las pretensiones pues la primera es de carácter declarativo, en tanto, la segunda se solicita que *“se libre mandamiento de pago”* por una suma de dinero, por concepto de reajuste salarial y *“la liquidación de las prestaciones sociales que no fueron canceladas”*, sin especificar cuáles.

- Omisión de estimar la cuantía especificando el valor por separado de cada una de las pretensiones, por concepto, salarios, prestaciones sociales (vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, auxilio de transporte) e indemnizaciones (por mora en el pago de cesantías, por mora en el pago de salarios y prestaciones, por despido injusto, por no pago de aportes a la seguridad social) y si fuera el caso los aportes a la seguridad social en pensiones, para efectos de poder determinar si el proceso debe ser tramitado en única o primera instancia.
- Omisión de indicar el correo electrónico del testigo.
- Omisión de remitir la demanda y sus anexos a la demandada mediante correo electrónico o físico, a la demandada de forma simultánea a su presentación.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

De otro lado, en atención a que la parte en el hecho 7 de la demanda informa que *"en el año 2021 en el mes de diciembre la demandante BEATRIZ interpuso demanda laboral la cual fue identificada bajo número de radicado 20210053100, pero por desconocimiento de la ley y por no mover el proceso, el juzgado tercero laboral de Neiva procedió a su archivo"*, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 parágrafo del CPTSS, los archivos dispuesto por falta de notificación No terminan el proceso y este puede ser reactivado a solicitud de la parte interesada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D2LXCM
20220043100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjxG_7xVfQtFuxzwZawvYxUBFat6Qc5W9SIGGmv_pU_wTg?e=fqq3DG

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34936d5b143dfe4eb5bbcd69a86ecb5e7d7892853b170a81c2db444adba0c891**

Documento generado en 31/10/2022 10:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SILVIA PUENTES VARGAS
Demandado	MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO
Radicado	41001-31-05-002-2022-00432-00

I ASUNTO

Proveer sobre la configuración de un impedimento declarado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto adiado el 18 de agosto hogaño, el Juez del despacho remembrado, se declaró impedido para conocer de este asunto con base en la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso -CGP-, dado que realizó la conciliación laboral extra proceso entre las partes del proceso, por la misma relación planteada en la demanda, ordenando remitir el expediente al Juzado Tercero Laboral del Circuito de Neiva¹, quien siguiendo los preceptos de los artículos 140 y 144 ibidem, lo remitió a este juzgado, siendo allegado el pasado 19 de septiembre hogaño².

2.2 Visto lo anterior y de cara a las normas comentadas, se constata que es del resorte de este juzgado conocer del impedimento manifestado, anotando que se encuentra configurada la causal comentada, por lo tanto, se asumirá el conocimiento de este asunto

2.3 Ahora bien, siguiendo los preceptos del artículo 144 del CGP, la manifestación de impedimento no afecta la validez de los actos surtidos con anterioridad, por lo tanto, se otea valida la admisión de la demanda adiada el 25 de julio hogaño y pendiente su notificación personal a la demandada.

2.4 Finalmente se dispondrá que la secretaria del juzgado vincule al Ministerio Publico y efectúe la respectiva compensación del reparto.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo 007

² Archivos 013 a 016

RESUELVE

1° ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva para conocer de este asunto.

Comuníquesele.

2° ASUMIR el conocimiento de este asunto según lo expuesto, anotando que lo actuado conserva validez según lo motivado.

3° EXHORTAR a la parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA en calidad de Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado que remita el formato de compensación de reparto a la Oficina Judicial de Neiva.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20220043200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkTL3Q32vtxCmptGrA-IqtMBE-10kTWcaUitFzG1j9cQqg?e=Gct3oH

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e6f6ce16885135578bbe05ebad9e3a273dcbe580e586c247499ef8a5ceab98**

Documento generado en 31/10/2022 10:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NIDIA DUSSAN QUIROGA
Demandado	JAIDER ALBERTO VILLAMIL
Radicado	41001-31-05-002-2022-00433-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar un poder suficiente habida cuenta que el adjunto fue conferido fue dirigido al “Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila” y para un proceso laboral de “mínima cuantía”, solamente para el pago de prestaciones sociales, sin indicar que también comprende salarios, trabajo suplementario e indemnizaciones como lo pretende en la demanda.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D2LXCM
20220043300

[41001310500220220043300](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/41001310500220220043300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373b10eee22f8a2d48eb36177f36fe1cd58935bf9f03174b3862e339cf1bb47**

Documento generado en 31/10/2022 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	INGRID PAOLA PERDOMO GUARNIZO
Demandado	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.- COVEN
Radicado	41001-31-05-002-2022-00434-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA en calidad de Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Harold Bosso Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.068.224 y portadora de la tarjeta profesional No. 159.828 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A2D3LXCM
20220043400

[41001310500220220043400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1b4b72cd3a68bb0913b7a5709d1e32c2d688cd3e9ab3a96e1bc9eea3baf6d3**
Documento generado en 31/10/2022 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARIA LORENA GOMEZ PUENTES
Demandado	ANDRES MAURICIO CLAROS MARTINEZ Y VANESSA ANDREA MOLINA GARCIA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00438-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en el hecho segundo pues presentan varias situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y enumerada, relacionadas con la remuneración (valores, periodicidad, omisión de incremento) y la terminación de la relación laboral.
- Falta de claridad en el hecho decimo tercero pues se presenta un argumento de derecho relacionado con la indemnización por no consignar cesantías conforme a la ley.
- Falta de claridad en el hecho decimo cuarto pues presentan una situación fáctica relacionada con el no pago de salarios y prestaciones al termino de relación laboral y se presenta en modo afirmativo el argumento de derecho relacionado con la indemnización por dicha circunstancia.
- Falta de claridad en el hecho decimo séptimo pues se presenta un argumento de derecho relacionado con que el despido no causa efecto alguno.
- Falta de claridad en el hecho decimo noveno por cuanto es una conclusión y argumento de derecho.
- Omite indicar y allegar prueba de donde obtuvo el correo electrónico de los demandados.
- Omite adjuntar los anexos relacionados con anotaciones en cuaderno de forma que sean legibles pues están borrosos.

- Omisión de remitir la demanda y anexos a los demandados por correo electrónico o físico de forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada, Dra. Lina Johanna Callejas Bastos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.258.051 y portador de la tarjeta profesional No. 201.460 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D2LXCM
20220043800

[41001310500220220043800](https://www.corteconstitucional.gov.co/41001310500220220043800)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2839c11e4f21ab858609ac0fe35ae5b1e431d14604fc4432f05271a87facdc**

Documento generado en 31/10/2022 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	OSCAR FERNANDO MENZA CHAVARRO
Demandado	ESCOMBRERA MAGENTA LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00441-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar el poder conferido por demandante en legal forma pues no aparece adjunto a pesar de ser mencionado como anexo.
- Falta de claridad en el hecho 1 y el hecho 2 de la demanda pues presentan varios supuestos facticos cuando deben ser presentado de forma enumerada y por separados, relacionados con la existencia y duración de un contrato de trabajo entre las partes, trato dado por el empleador, motivo de terminación , forma de terminación y citaciones para el pago de prestaciones sociales.
- Falta de claridad en el hecho 4 pues aunado a un situación de hecho se presenta un argumento de la parte accionante sobre la conducta de la accionada respecto de llamados de atención al demandante.
- Falta de claridad en el hecho 5 se señala dos fechas de terminación de la relación laboral, esto es, el 12 y 30 de octubre sin indicar el año.
- Falta de claridad en el hecho 6 pues se indica que la accionada le debe al demandante salarios, prestaciones y “demás derechos adquiridos” sin especificar cuales son éstos.
- Falta de claridad en el hecho 8 pues presenta varios supuestos facticos cuando deben ser presentado de forma enumerada y por separados, relacionado con el estado de salud del demandante y el sitio de trabajo, así como un argumento relacionado con que es una persona en debilidad manifiesta que debió ser reubicada en vez de despedida por estabilidad laboral reforzada.

- Falta de claridad en la pretensiones 2 y 3 pues pide el pago de varias prestaciones y “etc”, sin especificar por esta ultimas cuales son, así como cuantificarlas al momento de presentar la demanda para determinar si el proceso se debe tramitar en única o primera instancia.
- Falta de claridad en la pretensión 5 pues se solicita la valoración del accionante por un medico sobre unas patologías que anuncia sin precisar el objeto o propósito de dicho pedimento.
- Omisión de indicar el correo electrónico de los testigos.
- Omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la accionada.
- Omisión de remitir la demanda y anexos a la accionada por correo físico o digital de forma simultanea a la presentación de la demanda.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D2LXCM
20220044100

[41001310500220220044100](https://www.corteconstitucional.gub.ve/guestbook/41001310500220220044100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b733f35762f8ea1de4e0ca72d0378052c6456a87c78ef7faa5cfb5427d3a7d**

Documento generado en 31/10/2022 10:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JORGE HUMBERTO MARTINEZ DELGADO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00442-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos, amén del certificado de existencia y representación legal o documento que haga sus veces; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- y a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA en calidad de

Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Martín Fernando Vargas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.290 y portador de la tarjeta profesional No. 164.443 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220044200

[41001310500220220044200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3609a55ca334725e386e6d24ae01a0d56dd38d41c6cf65055ee748a56b10d66**

Documento generado en 31/10/2022 10:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SIXTO AURELIO FIERRO MEDINA
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00446-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar el poder conferido por demandante en legal forma pues el allegado carece de presentación personal o de prueba de haber sido remitido del correo electrónico del poderdante al mandatario judicial.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D2LXCM
20220044600

[41001310500220220044600](https://www.cajudicial.gov.co/41001310500220220044600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23747ff413a27553afd4a73de9f2b7c5b1f379923f500e000cb45583d6bdb336**

Documento generado en 31/10/2022 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	INGRID PAOLA MOSQUERA QUIROGA en causa propia y a nombre de MIGUEL ANGEL GUTIERREZ QUIROGA
Demandado	PORVENIR S.A. DIONY BAHAMON BOLAÑOS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00437-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de indicar en encabezado que la demanda se dirige en contra de Porvenir S.A. porque en vez de ella se señaló a Colpensiones S.A.
- Omisión de allegar un poder suficiente pues el conferido es contra solo de Porvenir S.A. cuando según las pretensiones también debe ir dirigido en contra de la señora Diony Bahamon Bolaños dado que con ella eventualmente se compartiría la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del causante Angel Yoalbet Gutiérrez Losada.
- Omisión de dirigir la demanda en contra de la señora Diony Bahamon Bolaños según lo antedicho y remitir copia de esta y sus anexos por correo físico o digital cuando fue presentada.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D2LXCM
20220043700

[41001310500220220043700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220043700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a5a5770fe762f9c4d84a77b386e3e6503b8a4e7f8aa0c595bf6ef47c9835aa**

Documento generado en 31/10/2022 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>